

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3979/2018
QUEJOSO: ALBERTO JAVIER
MARTÍNEZ FARIÁS
RECURRENTE: MARICELA BALDERAS
ÁVALOS (TERCERA INTERESADA)**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 3979/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León vulnera el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

68. Para dar puntual respuesta a los agravios propuestos, conviene recordar que en la sentencia recurrida se concedió el amparo, bajo la premisa esencial de que el control difuso de convencionalidad efectuado en el fallo reclamado fue incorrecto, pues el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León no vulnera el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien prevé la posibilidad de revocar las donaciones entre cónyuges en cualquier tiempo y sin expresión de causa, ello obedece a que ese tipo de actos jurídicos no se rigen por las disposiciones de las donaciones en general, pues no buscan como tal incrementar la riqueza de una persona, sino hacer patentes los principios contingentes que inspiran el matrimonio.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

69. A su vez, la parte recurrente controvierte dicha premisa sobre la base de que el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León sí vulnera el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 del instrumento internacional referido, pues las donaciones entre cónyuges sí implican un incremento de la riqueza del donatario, con independencia de que las mismas estén basadas en el matrimonio, además de que el pronunciamiento del Tribunal Colegiado vulnera los pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en materia del derecho a la propiedad.
70. Los agravios propuestos son infundados y para demostrarlo debe tenerse en cuenta que esta Primera Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance interpretativo del derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al resolver el amparo directo en revisión 906/2016 (mismo que también fue invocado en la sentencia recurrida).²
71. En dicho precedente se estableció que el precepto convencional apuntado³ no establece como tal una directriz o estándar para la interpretación de los actos jurídicos que afecten el derecho de propiedad; sin embargo, no debía olvidarse que las normas en materia de derechos humanos son normas esencialmente abiertas, esto es, establecen el deber ser, el mandato a desarrollar o la finalidad pretendida pero no necesariamente definen el alcance exacto o concreto que deben tener, las soluciones normativas que deban adoptarse, o los medios que deban implementarse para llegar a dicha finalidad.

² Resuelto el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³ “**Artículo 21.** Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

72. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala retomó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a que el derecho de propiedad se inserta dentro de la categoría de derechos humanos en cuanto, a través de la titularidad de los bienes, hace posible la realización del proyecto de vida de la persona y que, por el contrario, cuando el fin en sí mismo es el derecho de propiedad, es decir, el acrecentar cuantitativamente esa relación sujeto-cosa, queda fuera de dicho entramado. En ese sentido, se sostuvo que el derecho en cuestión no garantiza que los sujetos cumplan su plan de vida, sino simplemente permite su realización.
73. En razón de ello, se hizo referencia a que la Corte Interamericana ha señalado que no puede afirmarse que una actividad tiende a generar más propiedad cuando aquélla tiene por miras proveer los medios necesarios para cumplir un plan de vida.⁴
74. A partir de esa concepción, dicho Tribunal Interamericano ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, precisándose que tal concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.⁵
75. Sin embargo, dicho Tribunal también ha sido puntual en señalar que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho de propiedad, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y según las formas establecidas por la ley, y efectuarse de conformidad con la Convención.⁶

⁴ Caso Cantos vs Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002.

⁵ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007. Caso Acevedo Buendía y otros vs Perú, sentencia de 1 de julio de 2009.

⁶ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007.

76. Así, ha sostenido que el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y de los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho de propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en el artículo 21 de la Convención y los principios generales del derecho internacional.
77. Dicha Corte Interamericana, además, ha señalado que el bien común debe ser interpretado como un elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad, precisando que cuando este concepto se invoque como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.
78. Por ello ha considerado que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción.⁷
79. En función de lo expuesto es posible afirmar que la jurisprudencia internacional ha ido desarrollando los elementos que componen al derecho de propiedad, el papel que desempeña al interior de una sociedad

⁷ Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008.

democrática, sus límites así como la justificación que debe encontrar cualquier limitación a ese derecho.

80. Derivado de lo anterior, debe decirse que no asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el único órgano capaz de interpretar el Pacto de San José es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello es así, porque si bien esta última es el máximo intérprete del instrumento internacional aludido, no puede soslayarse que esta Suprema Corte y el propio tribunal interamericano han señalado que los órganos jurisdiccionales como parte del Estado Mexicano están llamados a observar, aplicar y, por ende, interpretar las reglas establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de darle plena eficacia.⁸
81. Más aún, esta Primera Sala definió en el amparo directo en revisión 906/2016, que el desarrollo interpretativo de la Corte Interamericana es acorde con lo que al respecto ha sostenido este Tribunal Constitucional sobre el derecho de propiedad.
82. Lo anterior, porque la propiedad es un derecho que además de encontrarse reconocido en los instrumentos internacionales, se encuentra incorporado en el texto de la Constitución Federal, específicamente en el artículo 27.⁹

⁸ En ese sentido, por ejemplo, véase el expediente Varios 912/2010 y el Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

⁹ “**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...”.

83. Sobre dicho precepto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien el texto constitucional en diversas disposiciones (artículos 14, 16 y el propio 27) reconoce como derecho fundamental el de propiedad privada, la propia Norma Fundamental, como ocurre con casi todos los derechos, lo delimita, fijando su contenido y sus fronteras, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.
84. Así, tratándose del derecho de propiedad, este Alto Tribunal ha sostenido que la Constitución le impone como limitación su función social, toda vez que de acuerdo con el propio numeral 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es el texto fundamental el que delimita el derecho de propiedad, en aras del interés colectivo, por lo que es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.¹⁰
85. De lo anterior se advierte que la concepción internacional es sustancialmente coincidente con la doctrina constitucional construida por este Alto Tribunal, en el sentido de que el derecho de propiedad constituye un auténtico derecho fundamental; que este derecho no está configurado desde una perspectiva meramente individualista, sino que tiene una función social; que como tal este derecho no es absoluto pues encuentra sus límites en conceptos como el “bien común” o el “interés público”, encaminados a la protección de valores colectivos; y que aunque este derecho es susceptible de ser limitado, es

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 18/2004, resuelta por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

necesario que los medios empleados por el Estado sean proporcionales en la medida en que efectivamente se garantice la protección de bienes colectivos, sin que las medidas adoptadas restrinjan de manera excesiva el derecho individual.

86. En este contexto, resulta **infundado** el argumento de la recurrente concerniente a que, contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León sí vulnera el derecho a la propiedad.
87. El precepto de referencia establece que las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.¹¹ Dicho artículo, se encuentra inmerso en el Título Quinto del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es decir, el correspondiente al Matrimonio y separado del Título y Capítulo correspondientes a las Donaciones en General.
88. Asimismo, el artículo 2226 del ordenamiento aludido establece que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Mientras que el artículo 2233¹² de la misma normativa prescribe que las donaciones entre consortes se regirán por lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título V del Libro Primero (relativo al Matrimonio).
89. Ello pone de manifiesto que el régimen jurídico aplicable a las donaciones entre cónyuges es distinto del que rige para las donaciones en general, pues existe disposición expresa en el ordenamiento civil de Nuevo León que así lo establece.
90. Aunado a lo anterior, la posibilidad prevista en el artículo 233 que se examina relativa a que el donante pueda revocar en cualquier tiempo y sin expresión de causa la donación respectiva no trastoca el derecho a la propiedad, pues como ya fue definido con antelación ese derecho no busca, *per se*,

¹¹ “**Artículo 233.** Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes”.

¹² “**Artículo. 2233.** Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del Libro Tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título V del Libro Primero”.

salvaguardar el incremento cuantitativo de riqueza de una persona, sino la posibilidad de que a través de los bienes respectivos pueda realizar un proyecto de vida y, además, el derecho mencionado no es absoluto, sino que se encuentra supeditado, entre otras condiciones, a los casos y formalidades previstas en la ley.

91. Al respecto, el artículo 232 del Código Civil para el Estado de Nuevo León¹³ dispone con toda claridad que las donaciones entre consortes sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.
92. Luego es claro que la ley prevé, por una parte, las condiciones a que está sujeto el contrato de donación entre consortes, lo cual brinda plena certeza al donante y donatario sobre el momento en el cual se confirman las transferencias de bienes respectivos, los límites para dicha confirmación, así como la posibilidad de que el donante revoque la donación en cualquier tiempo y sin necesidad de expresar causa alguna para ello.
93. En este sentido, no se comparte la afirmación de la recurrente en torno a que dejar en manos del cónyuge donatario la revocación de una donación efectuada a su consorte torna inconstitucional el precepto que se examina.
94. Ello es así, pues la recurrente soslaya que la donación efectuada entre cónyuges se confirma hasta que fallece el donatario (aspecto que ni siquiera fue impugnado en el juicio constitucional que se revisa) y, por lo mismo, resulta acorde con dicha condición la posibilidad para el donante de recular sobre la transferencia de bienes respectiva. Además, de que el derecho a la propiedad no salvaguarda, como ya fue esclarecido, el incremento de riqueza de una persona, sino que la misma tenga la posibilidad de llevar a cabo un plan de vida.

¹³ "Artículo. 232. Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

95. Dicha posibilidad, a juicio de esta Primera Sala, no se ve transgredida por el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en tanto no impide al cónyuge donatario llevar a cabo las conductas o planes que le permitan alcanzar un proyecto específico de vida, pues en todo caso conoce que una eventual transferencia de bienes por parte de su cónyuge no estará confirmada sino hasta en tanto el mismo fallezca y, en ese sentido, al aceptar una donación de su consorte, también accede a las condiciones y límites legalmente previstos para ello.
96. Asumir un criterio distinto, sería tanto como presuponer que en todo acto jurídico celebrado entre personas y que se encuentra sujeto a una condición, puede verse relevado de las disposiciones legales que lo regulan, bajo el pretexto de salvaguardarse el derecho a la propiedad (siendo este derecho el que exclusivamente constituye la materia del presente recurso de revisión), y dejando de lado el resto de principios y normas que salvaguardan los derechos e intereses de la totalidad de partes que los suscriben.
97. En este orden de ideas, no asiste razón a la recurrente cuando afirma que el Tribunal Colegiado no reparó en que las donaciones entre consortes sí implican un incremento de riqueza para el donatario y que las disposiciones del Código Civil de Nuevo León permiten concluir que la donación respectiva no puede ser desconocida libremente por el cónyuge donante.
98. Lo errático del argumento estriba en que si bien la especialidad del régimen normativo aplicable a las donaciones entre cónyuges no varía la naturaleza del contrato de donación, esto es, uno por virtud del cual el cónyuge donante transfiere una parte o la totalidad de sus bienes presentes al cónyuge donatario, no puede soslayarse que el incremento patrimonial respectivo por mandato expreso del legislador solo puede verse confirmado con la muerte del donante y es justo por ello que el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León haya su racionalidad de permitir que la donación respectiva pueda ser revocada en cualquier momento y sin necesidad de expresar una causa que lo justifique.

99. A diferencia de lo que sucede con las donaciones en general que se perfeccionan desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador,¹⁴ en las donaciones entre consortes sólo se perfeccionan con la muerte del donante, de conformidad con el referido artículo 232 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.
100. Por tanto, la transferencia de bienes al cónyuge donatario no se ve confirmada desde el momento en que hace saber al donante su aceptación, sino hasta que este último fallece y, por lo mismo, no se sostiene la premisa de la recurrente en torno a que el precepto en examen trastoca la posibilidad del donatario de disponer con certeza de los bienes donados, pues como ya se demostró, el marco legal aplicable a las donaciones entre consortes no deja lugar a dudas sobre las condiciones y límites en que operan ese tipo de actos jurídicos.
101. De igual forma, esta Primera Sala no comparte el argumento de la recurrente relativo a que en la sentencia recurrida se interpretó de manera restringida el derecho de propiedad y se omitió considerar las sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos sobre ese derecho.
102. En efecto, la lectura de la sentencia recurrida revela que para dilucidar el sentido y alcance del derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se hizo referencia al amparo directo en revisión 906/2016 (mismo que ha sido retomado en esta ejecutoria), en el cual esta Primera Sala retomó diversos precedentes de la Corte Interamericana¹⁵ y a partir de ellos el órgano colegiado estableció el parámetro de regularidad normativa que debía observar.
103. De ahí que si a partir de dicho alcance interpretativo, el Tribunal Colegiado concluyó que el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León resultaba compatible con el Pacto de San José, y dicha conclusión ya ha sido

¹⁴ “**Artículo 2234.** La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador”.

¹⁵ A saber: Caso Cantos vs Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007. Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008. Caso Acevedo Buendía y otros vs Perú, sentencia de 1 de julio de 2009.

convalidada en esta resolución, entonces no asiste razón a la recurrente cuando afirma que se soslayó la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la propiedad, máxime cuando esta Sala ya ha definido que los criterios interamericanos sobre el derecho a la propiedad resultan acordes con los sustentados por este Tribunal Constitucional, mismos que fueron observados en la sentencia recurrida.

104. No obsta a lo anterior, el argumento de la recurrente relativo a que el Tribunal Colegiado no reparó en que existe la obligación para el Estado Mexicano de ajustar su normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, porque si bien dicha obligación efectivamente existe, la misma no se ve trastocada por el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que el mismo resulta acorde con el artículo 21 del instrumento internacional mencionado y, por lo mismo, no existe necesidad de ser ajustado.
105. Tampoco es obstáculo para la conclusión alcanzada, la comparación que efectúa la recurrente entre el artículo 233 de referencia y lo dispuesto por el Código Civil Federal, conforme al cual la revocación de donaciones entre cónyuges sí requiere de una causa justificada a juicio del órgano jurisdiccional; pues esta Suprema Corte ha sido consistente en referir que la inconstitucionalidad de una norma debe derivar de su confronta directa con el texto de la Ley Fundamental y no así de leyes ordinarias, como es el caso del Código sustantivo civil del orden federal.
106. Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que el principio pro persona invocado por la recurrente no tiene el alcance de hacer que las pretensiones de los justiciables sean resueltas necesariamente a su favor, máxime cuando en el caso, se ha determinado que el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León no vulnera el derecho a la propiedad, al permitir la revocación de donaciones entre cónyuges en cualquier momento y sin necesidad de expresar una causa específica para ello, pues dicho precepto no impide realizar el proyecto de vida del cónyuge donatario, mismo que en todo momento conoce los alcances y condiciones a

las que legalmente está sujeta una transferencia de bienes por parte del cónyuge donante.

107. Más aún, el principio pro persona como método de interpretación de las normas relativas a derechos humanos en el caso no puede operar con el alcance que pretende la recurrente, esto es, que a partir de una norma secundaria inaplicable al caso (como lo es el Código Civil Federal) se determine la necesidad de que las donaciones entre cónyuges para el Estado de Nuevo León ameritan para su revocación una causa justificada, máxime cuando ello va en contra de la regulación especial de ese tipo de donaciones en dicha entidad federativa y cuando del artículo 21 del Pacto de San José no conlleva un mandato en ese sentido.

108. En las relatadas circunstancias, la pregunta que nos ocupa debe responderse en el sentido de que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado, relativa a que el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Nuevo León no vulnera el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.